

EL ARTE DE ESCRIBIR LA HISTORIA DE LA «REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL»

THE ART OF WRITING THE HISTORY OF THE “CONSTITUTIONAL
REVOLUTION”

Esther GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ
Profesora titular de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos
<https://orcid.org/0000-0001-7203-5032>

Fecha de recepción del artículo: junio 2020
Fecha de aceptación y versión final: julio 2020

RESUMEN

El presente paper pretende contribuir a la explicación de los conceptos de derecho constitucional y constitucionalismo desde un análisis centrado en su interpretación histórica y de derecho comparado. Para ello se realiza un repaso sobre la “genealogía constitucional”, es decir, sobre las diferentes vías de influencia del sinfín de constituciones que se promulgaron en Europa desde 1791 a 1931 y que tomaron como punto de partida las revoluciones americana y francesa, pero también la inglesa aunque aquella se manifestase antes y de otro modo. Este análisis ofrece unas conclusiones que permitirán comenzar a construir la categoría científica de “Revolución constitucional” que va más allá de la mera sucesión de revueltas políticas o intentonas revolucionarias con sentido constitucional desconectadas entre sí. Bien al contrario, todo lo acaecido desde mediados del siglo XVIII permite hablar de un continuum en el devenir histórico, que alumbró un verdadero cambio político-constitucional, amén del social e institucional.

Palabras clave: “Revolución constitucional”, derecho constitucional, historia constitucional, derecho comparado.

ABSTRACT

This paper aims to contribute to the explanation of the concepts of Constitutional Law and constitutionalism from an analysis focused on their

historical interpretation and Comparative Law. For this, a review is made of the “constitutional genealogy”, that is, of the different channels of influence of the endless number of Constitutions that were promulgated in Europe from 1791 to 1931 and that took the American and French revolutions as a starting point, but also the English although it manifested itself before and in another way. This analysis offers conclusions that will allow us to begin to build the scientific category of “Constitutional Revolution” that goes beyond the mere succession of political revolts or revolutionary attempts with a constitutional sense disconnected from each other. On the contrary, everything that has happened since the mid-eighteenth century allows us to speak of a continuum in the historical evolution, which illuminated a true political-constitutional change, in addition to the social and institutional one.

Key words: “Constitutional Revolution”, Constitutional Law, constitutional history, comparative law.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: EL PORQUÉ Y EL CÓMO DE LA “REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL”. II. LA “REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL”: ORÍGENES, PRECEDENTES Y PRIMEROS ACONTECIMIENTOS. III. EL AVANCE DE LA “REVOLUCIÓN” O LA “GENEALOGÍA CONSTITUCIONAL”. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA

Nunca se repetirá bastante que nada hay más fecundo en maravillas que el arte de ser libre, pero nada asimismo tan duro como el aprendizaje de la libertad (Tocqueville, A., La democracia en América).

I. INTRODUCCIÓN: EL PORQUÉ Y EL CÓMO DE LA “REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL”

¿Cómo explicar el derecho constitucional? Quizás este sea el único y fundamental nudo gordiano de más de doscientos años de debate político-constitucional desde aquel día en que, al otro lado del atlántico Morris comenzó la Constitución de los Estados Unidos con las palabras: *We, the people of the United States (...) do ordain and establish this Constitution....* En ese momento, quizás nadie fue capaz de imaginar las consecuencias y la honda resonancia que dichas palabras iban a tener al otro lado del Atlántico. Ni cómo estas se perpetuarían en el tiempo, pasando a formar parte del imaginario político-colectivo y del subconsciente democrático más elemental. Apenas dos años después, el concepto se afirmó en el continente europeo en la archiconocida *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* y de allí viajó por doquier de Occidente a Oriente y de norte a sur, con un ritmo, en ocasiones pausado, a veces imperceptible pero constante e incontentible.

Tal fue la fuerza de estas palabras, que fueron como el pistoletazo de salida de un incipiente constitucionalismo, que, hoy en día, casi damos por sentado como si las constituciones hubiesen sido una realidad perpetua, como algo que hubiera existido desde siempre. Sin embargo, nada más lejos de la realidad, porque su nacimiento, implantación y desarrollo fue una cuestión ardua y difícil que consiguió abrirse camino, casi me atrevería a afirmar, a hierro, fuego y sangre. Un terreno que se conquistó palmo a palmo, como se conquistó el territorio sobre el que echó raíces.

De esto precisamente tratan estas páginas, de cómo se extendió y amplió fronteras. Una circunstancia que casi transitó a la par que la conformación del mapa europeo. Es más, este parejo desarrollo de la cuestión territorial fue una de las claves del éxito del constitucionalismo. La conformación del mapa territorial y del mapa constitucional

fueron de la mano, y hasta bien entrado el siglo XX. Precisamente, la confluencia de ambos factores, *id est*, la aparición de los primeros textos constitucionales promulgados de modo solemne y recogidos en un único cuerpo legal, junto a la paulatina modificación del mapa europeo hasta un reparto similar al actual, es un objeto de estudio que va más mucho más allá de la mera “revolución burguesa” a las que se asistirá en Francia y Estados Unidos a finales del siglo XVIII. No se trata solo de una revolución sin más, sino de un verdadero acontecimiento, de un cambio en las estructuras políticas e institucionales más esenciales, pero también en la configuración social, que terminó por diseñar un nuevo modo con el que explicar cómo se gobierna, desde aquellas fechas.

Pero ¿cómo se gestó tal cambio? Un cambio que supuso una auténtica mutación y transmutación de las estructuras no solo políticas, sino también sociales y estructurales conocidas hasta la fecha. A esto es a lo que hacemos referencia cuando optamos por el término “Revolución constitucional”.

La clave estará, por tanto, en conseguir explicar cómo nació ese deseo irrefrenable de dotarse de una Constitución por parte de los pueblos que abrazaban intencionadas revoluciones desde hacía décadas. Ni siquiera la aparición de un texto constitucional escrito y promulgado de modo solemne al otro lado de Atlántico fue motivo suficiente por sí mismo para tamaña empresa. Tampoco, el deseo de mejoramiento del “Gobierno de las Naciones” no basta por sí solo para explicar la rápida extensión ni la vocación de universalización que el mismo “fenómeno constitucional” demostró desde el mismo momento de su alumbramiento. No se trata solamente del fenómeno más o menos conocido de la transmigración o de la mera transmisión del derecho entre países, ni de la imposición de un ordenamiento jurídico por la conquista o la colonización de territorios, sino de la libre adopción por parte de un Estado de instituciones de gobierno de otro; fenómeno denominado por Emperico Amari *contagiosidad del Derecho* (Santi Romano, 1946: 37).

Esta es, quizás, una cuestión de difícil y compleja respuesta, pero ello no es motivo para no intentarlo, siquiera. Estamos ante un objetivo cercano a las grandes misiones, a modo de evocación, me atrevería a decir, artística por lo simbólico, amén de gratificante

para para alma y espíritu, de esta empresa. Se trata, pues, de un arte: el “arte de escribir la historia y tránsito a una nueva realidad más “constitucional” de la “Revolución” en mayúsculas, es decir, de la “historiografía de la Revolución”.

Volvamos, pues, a ese “punto cero” del constitucionalismo, donde todos los planetas parecieron alinearse para conformar tamaña obra de la ingeniería jurídica, si bien no parece fácil determinar un momento concreto a modo de eclosión. Ni una noche, una jornada, unas semanas, apenas un mes... siquiera un año o una sucesión de años. Tampoco será posible determinar un solo contexto espacial, pues, fueron varios los puntos donde ese sentimiento ya se venía manifestando, pero, al menos, intentaremos, determinar una serie de factores que ayudaron y una serie de países que lo impulsaron. Sería un error circunscribirse a un único Estado por mucho que se haya pretendido explicarla con las referencias principales de Estados Unidos, Reino Unido y Francia. La comprensión global de su significación excede de este limitado planteamiento. Solo desde una posición más amplia se podrá comprender el intrincado camino que tuvo que transitar el constitucionalismo hasta su afirmación irresoluble en el período de entreguerras con el constitucionalismo normativista, que catapultó a su magna obra, la Constitución, a la categoría de norma suprema conformadora y conformante del ordenamiento jurídico.

La identificación de estos factores será lo que nos permitirá explicar, de la forma más ordenada y completa posible, el origen, nacimiento y trasunto evolutivo del derecho constitucional en los últimos tres siglos y conocer el cómo y el porqué de ese cúmulo de razones y circunstancias que hicieron que el cambio constitucional fuese tan inevitable como inaplazable. A pesar de que en ciertos momentos, pudiera haber existido la tentación de menospreciar su explicación histórica, el derecho constitucional es una realidad únicamente comprensible y aprehensible históricamente. Así lo expresa Francisco Tomas y Valiente (1996: 149):

No hay dogmática sin historia, o no debería haberla, porque los conceptos y las instituciones no nacen en un vacío puro e intemporal sino en un lugar y fecha conocidos y, a consecuencia, de procesos históricos de los que arrastran una carga quizás invisible, pero condicionante.

Pero también Adolfo Posada (2003: 421), que insiste en como *alcanza más amplia significación el concepto de Constitución en los autores que para definirla se colocan en un punto de vista general, interpretativo del proceso histórico*. A lo que Sánchez Agesta (1988: 25) añadiría que:

Las Constituciones históricas se ofrecen como realizaciones del cuadro de posibilidades típicas, en un medio histórico determinado; son el *sistema mismo de la historia* que confrontamos con el cuadro de conceptos de una teoría constitucional. Es en la historia del constitucionalismo en donde hunde sus raíces la realidad constitucional actual.

Por estas razones es importante, en primer lugar, no perder de vista (¡qué duda cabe!), que esta es una disciplina dotada de cierta complejidad, lo que exige cierto sobreesfuerzo a la hora de concretar el criterio metodológico-analítico a seguir para la explicación de sus conceptos básicos, su estructura y sus instituciones. Como el resto de ramas jurídicas, pero quizás en el derecho constitucional con mayor intensidad, estamos ante una disciplina académica con un objeto de estudio conformado históricamente que exige, además, la metodología comparada.

Así, junto al dato temporal de su historicidad, debemos apuntar una necesidad metodológica ineludible para llegar a una adecuada explicación y comprensión de un fenómeno que se nos antoja global, que no es otra que el de su perspectiva comparada. Téngase en cuenta que el método comparado ha

dejado de ser un puro método (...) para tener una nueva misión propia. Esta misión estriba en informarnos de las analogías y variedades de la organización política de los diversos pueblos y el perfil del proceso histórico en que están comprendidos, para ayudar a formar nuestra conciencia del mundo contemporáneo y entender los reflejos en cada pueblo de la ineludible unidad de la historia política mundial (Sánchez Agesta, 1988: 22).

Lo que se pretende en estas páginas es rastrear las causas y el porqué de la “Revolución constitucional”, que terminó por auparse sobre una serie de principios, conceptos e instituciones, si no absolutos y universales, *al menos, relativamente constantes y, en consecuencia,*

comunes, y, en este sentido, generales a una serie más o menos extensa de Constituciones (Santi Romano, 1946: 37).

Para ello, es imprescindible y medular superar la explicación de la historia política como simple sucesión de hitos y acontecimientos con cierta repercusión constitucional. Lo que requiere es confeccionar y reafirmar determinada forma de enfrentarse a dicho devenir histórico. Se trata, en pocas palabras, de continuar ahondando y buceando en la explicación de los orígenes del constitucionalismo, pues queda todavía mucho por explicar, reinterpretar y reconsiderar. Ahora bien, esta reinterpretación histórica no debe ser entendida como la mera exposición de una sucesión cronológica de acontecimientos, sino que en la misma esencia comprensiva y comprensible de este derecho está el análisis riguroso y detenido de sus circunstancias. El pasado, lo vivido, la historia (en una palabra) es mucho más compleja de lo que pudiera parecer. No basta pues con una explicación sintética extraída de una única fuente.

Como decíamos, la expresión “Revolución constitucional”¹ no es tan frecuente como la más usual de “revolución burguesa”, “revolución liberal” o, incluso, *revolución euro-atlántica* (Varela Suanzes, 1998: XIX), pero el alumbramiento histórico del “fenómeno constitucional” va mucho más allá de estos episodios de finales del XVIII. Las revoluciones americana y francesa son trascendentes, por lo que suponen de visibilización de un cambio en sentido liberal o burgués de las estructuras políticas e instituciones de gobierno conocidas hasta entonces. Pero esta “Revolución”, la constitucional, no fue consecuencia, tan solo, de un estallido o un breve periodo de fuertes sacudidas. La identificación de la revolución con los cataclismos, es, como bien decía Tomas y Valiente, una visión simplista, superficial e irreal (1997: vol.4). De ahí el frecuente error que han cometido los historiadores al interpretar la historia moderna en que han atribuido casi todo a esas causas accidentales, que, aunque todopoderosas en un momento dado, o si se quiere, todopoderosas para determinar la época de las revoluciones, no cambian casi nada a la larga, ni tampoco los grandes resultados (Barnave, 1990: 140).

¹ Es este el momento de señalar que varias de las reflexiones contenidas en estas páginas provienen de mi estudio de mayor calado de título: La “Revolución constitucional”. Breve compendio de historia constitucional europea en perspectiva comparada. CEPC, 2019, de 432 páginas.

II. LA “REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL”: ORÍGENES, PRECEDENTES Y PRIMEROS ACONTECIMIENTOS

La cuestión es si se puede hablar de un concepto de “Revolución constitucional”, cuanto menos, como argumento con identidad suficiente para ser tratado desde un prisma conceptual o, incluso, como categoría científica. Estamos ante el nudo gordiano de estas páginas que pretenden trascender de la mera exposición más o menos atractiva de todo un sinfín de acontecimientos históricos que, desde mediados, del XVIII alumbraron semejante explosión de constitucionalismo para adentrarse en la “intrahistoria” del “fenómeno constitucional”.

La “Revolución constitucional” va mucho más allá de una mera revolución política a modo de episodios o intentonas revolucionarias varias y variadas. Alude a un verdadero cambio en las estructuras políticas e institucionales más esenciales, pero también en la configuración social, que terminó por diseñar un nuevo modo con el que explicar cómo se gobierna, desde aquellas fechas. Esto será lo fundamental: el resultado apuntalado en una serie de requisitos mínimos que permitirán afirmar ese “constitucionalismo” del que ya difícilmente podemos sustraernos y que nos obliga a seguir construyendo mejores “formas de Gobierno”.

Para discutir si la “Revolución constitucional” tiene entidad suficiente como categoría científica o, al menos, con identidad académica, es preciso que empecemos por perfilar temporalmente sus límites y contornos, para, en un paso ulterior, determinar cuáles fueron los resultados y transformaciones. Ahora bien, incluso, la determinación de sus contornos temporales plantea problemas, porque, a menudo, las “revoluciones” comienzan con una intentona o con una llamada insurrección. Morange (2006: 31) explica a la perfección ese laberinto que nos puede servir de hilo de Ariadna la geografía de la conspiración, que solía empezar apenas con un grito de “llamada a las armas y la lucha por la libertad”, una señal... Esta es la escena que guardamos en el imaginario colectivo. En el caso que nos ocupa esta labor se antoja difícil, amén de que la clásica identificación con las revoluciones americana y francesa es además de insuficiente, errónea. Entre otros motivos porque olvida la significativa contribución del constitucionalismo británico, que había empezado tiempo atrás.

Una verdadera “revolución” va mucho más allá de una llamada a la insurrección, a la lucha, a las armas, al motín. Una “revolución” desde el punto de vista científico es mucho más que un episodio concreto que, historiográficamente, podría no llegar a ser más que una anécdota con valor simbólico. En este sentido, la “Revolución constitucional” tendrá que extenderse irremediabilmente en el tiempo. No puede circunscribirse únicamente a finales del siglo XVIII y parte del XIX sino que se tendrá que viajar, incluso, a las decenias previas a la revolución francesa. Entre otros motivos, porque *el concepto jurídico de Constitución se fue fraguando en Inglaterra durante el siglo XVII, aunque sin adoptar dicho nombre* (Torres del Moral, 2011: 33). Además, las ideas sobre las que se apoyó el constitucionalismo, esas que lo alumbraban empezaron a gestarse y exponerse tiempo antes. Por mucho que pueda defenderse que con las revoluciones americana y francesa se llegase una especie de “punto cero” a modo de evocación simbólica, es imposible encontrar un momento concreto en que todo echase a andar. Más bien, al contrario: *el régimen constitucional fue producto de un largo proceso de vicisitudes políticas y de reflexión teórica que desembocó en la ideología liberal, sobre cuyos elementos se construyó un Estado presidido por la norma constitucional* (Torres del Moral, 2011: 35). Por ello, parece más prudente evitar catalogaciones o clasificaciones “temporales” a la hora de hacer Historia, pues todo proceso histórico, cualquiera que sea el campo de que se trate, tiene su “ritmo”; ritmo que, por principio, rechaza tanto el ser parcelado en procesos independientes y desvinculados entre sí, como el del construir un todo abstracto objeto de aplicación de verdades absolutas que de por sí entrañan un “ahistoricismo medular” (García Marín, 1998: 74).

No debe, pues, perderse de vista que, la “Revolución constitucional” se suele explicar cómo la época de corte entre dos periodos de la historia larga: la historia moderna y la historia contemporánea, que se impone incontestablemente como el acontecimiento más importante de la historia europea del siglo XIX. Todo cambia en el XIX, entendiendo que estamos manejando el concepto de “siglo largo”. Como Osterhammel señala

hablamos de un “siglo” como algo evidente, suponiendo que todo el mundo le otorga un significado preciso, quizás incluso idéntico

[...] Sin embargo, la periodización sin contenido no aporta nada al conocimiento histórico. Por eso, los historiadores lo rehúsan. Es, pues, más correcto hablar del siglo XIX no como el lapso de tiempo que empieza en 1801 y termina en 1899 sino como el periodo de tiempo que supuso transición y transformación. Es necesario acoger la representación mental del “siglo largo” que solo se manifiesta a partir del análisis conceptual y empieza aproximadamente en la década de 1770. Si queremos señalar el inicio con un gran acontecimiento, un hito emblemático de la historia universal, entonces hablaremos de la “revolución americana”, que condujo a la fundación de los Estados Unidos. Este recurso es muy cómodo, muy efectista y teatral

pero poco científico, ya que la denominación y categorización de las diferentes épocas históricas no se puede sujetar a una mera cuestión matemática. Necesita de un complejo proceso reflexivo y de selección de hitos y cambios históricos relevantes, por no hablar de la imprescindible reflexión intelectual. ¿Quién notó en 1801 que algo había cambiado de un modo irreversible? En Francia, desde luego nada relevante sucedió. Así a 1789 le siguió 1792 en que se empezó a contar el tiempo, incluso de un modo diferente y 1793, fue el año II, pero el 1800 o el 1801 pasaron sin pena ni gloria.

Lo tradicional es pues hablar de 1789 y la revolución francesa, pero los cambios ya se habían empezado a sentir tiempo antes, por ejemplo, en los Países Bajos austriacos (la actual Bélgica), en las Provincias Unidas (hoy Holanda), en Inglaterra, Austria, Suiza y, también, Polonia en 1786 en que ya se habían producido algunos movimientos revolucionarios que pretendían cambiar las costumbres de una arcaica sociedad aristocrática. Es decir, que cuando los textos constitucionales devienen ya en imprescindibles, en la mayoría de los Estados actuales, había germinado tiempo atrás cierto sentimiento de cambio que terminó por formarse y conformarse a lo largo del siglo XVIII, algunos incluso, como los *late comers* (Cassese, 2013: 184) de Italia o Alemania, bien entrado el siglo XIX. Como recuerda Douglass C. North (2000:142):

Europa estaba políticamente fragmentada; pero se integró a través de la estructura de creencias común al cristianismo y de los medios de información y de transporte que permitían que los desarrollos

científicos, tecnológicos y artísticos que aparecían en una parte se extendieran con rapidez por toda Europa.

Junto a esta fragmentación, la desorganización territorial jugó un papel significativo en la expansión del constitucionalismo, pues, en algunos casos, a la conquista territorial se le unía la “conquista constitucional”. Así, ocurrió desde el principio de los “tiempos constitucionales”, pero con especial énfasis en aquellos países en que el constitucionalismo se asentaba en realidades nacionales complejas, dada la base territorial cambiante e intensamente sentida en el complicado “tablero territorial europeo”. Así, la cuestión territorial devino en “cuestión nuclear”, pues, como recuerda Cassese (2013: 184), en Europa, el Estado fue el fruto de muchas modificaciones de los regímenes políticos preexistentes, que en el curso de la historia pasaron por un proceso de agregación y disgregación. Serán los textos constitucionales los que, en cierto modo tratará de dar respuesta a un “contexto territorial” extraordinariamente complejo, a través de procesos casi siempre basados en objetivos de unicidad y garantía de la “igualdad”. Los ejemplos de esos *later comers*: España, pero también Italia o Alemania y, en general, en mayor o menor medida en todos los Estados europeos.

Este sentimiento de reformulación territorial y “nueva constitución” corre como la pólvora por toda Europa y es ya imparable. El “preconstitucionalismo” comenzaba a cobrar tal fuerza que se instaló con cierta improvisación y confusión en las respuestas por parte de las clases dirigentes, gracias, entre otros motivos, a la Ilustración y la época de las luces y naturalmente las aportaciones de los iusnaturalistas como Althusio, Puffendorf, Locke y, por supuesto, Rousseau. Entre otros John Locke, por ejemplo, en 1690 defendía en su *Tratado del Gobierno Civil* que el verdadero sentido de la *Glorious Revolution* estaba en la negación del derecho divino y en la solemne manifestación de la prevalencia y superioridad del poder del Parlamento sobre el Ejecutivo; punto de partida de la ideología liberal del siglo XVIII.

En general, todos estos pensadores, representantes de la “Ilustración” y del “Iluminismo” difundieron su convencimiento sobre la necesidad de redefinir las obsoletas relaciones entre gobernantes y gobernados, que garantizaran ese “mejor gobierno” tan repetido: aquel en el que jamás un rey ni sus ministros pudieran abusar, aquel

cuyo ejército nunca pudiera utilizarse para imponer la autoridad, para someter a los pueblos, para ejecutar órdenes tiránicas (Senac de Meilhan, 1990: 62). Se cuestionaba fundamentalmente la concentración de poderes en las solas manos del monarca, y se apostaba por la separación de aquellos, expresada por Charles Louis de Secondant, barón de Montesquieu, y por el reconocimiento de la soberanía nacional propagado por Jean-Jacques Rousseau. Recuerda Carré de Malberg (1992: 741 y 750), que la separación de poderes es un principio de origen completamente moderno, establecido, por primera vez, en Francia por la Asamblea Nacional de 1789 como *una de las bases de su obra de regeneración política; uno de los grandes dogmas políticos fundamentales de los hombres que prepararon y dirigieron la Revolución*. En definitiva, a lo largo de los siglos XVIII y XIX se recordaron incesantemente las doctrinas de Voltaire, Rousseau, Malby, Diderot, D'Alambert, Bufón..., recopiladas en la *Enciclopedia* (1751-1772). Recuérdese como hacia la mitad del reinado de Luis XV surge este proyecto enciclopédico del que decía Meilhan (1990: 10):

una gran obra concebida a imitación de los ingleses (...) destinada a construir el compendio de los conocimientos humanos, que contaba entre sus colaboradores a los más célebres hombres de letras. El gobierno intentó en vano oponer obstáculos a la redacción y venta de un libro en el que imperaba una gran libertad de pensamiento.

Lo cierto es que en esta *Enciclopedia* está uno de los gérmenes de esa idea de “mejor gobierno”. Enciclopedistas como Voltaire *predicaban la tolerancia, el odio hacia el poder arbitrario, apoyaba la causa de los inocentes oprimidos y perseguía con el arma del ridículo a los fanáticos y devotos* (Senac de Meilhan, 1990: 10).

En el París de aquellas fechas empezaron a proliferar los clubs a la manera inglesa en que gente de toda condición discutían y opinaban sobre los asuntos públicos; opiniones y debate que corrían con rapidez en los ámbitos más eruditos de la capital. Además, se difundieron, de forma algo más simplista, en libelos y almanaques populares de gran fama entre 1775 y 1789. El discurso político del momento estaba dominado por la filosofía de la “felicidad política de los Reinos y sus súbditos” bajo fórmulas novedosas, que pretendían reconvertir a estos últimos en ciudadanos detentadores de algunos derechos inalienables,

entre ellos, el de participación política. Este “espíritu filosófico y el espíritu administrativo se apoyaron mutuamente, y juntos hicieron rápidos progresos” (Senac de Meilhan, 1990: 10 y 11).

En definitiva, *el Derecho constitucional moderno nace en solución de continuidad con la tradidística que había venido durante varios siglos y, en particular, a lo largo del periodo de la Ilustración combatiendo polémicamente el absolutismo en Europa* (Porras Ramírez, 2001: 1215). La “Ilustración” y el “Iluminismo” ayudaron en gran medida al desarrollo del constitucionalismo, pues aquellos juicios como documentos excelentes y preclaros de un pensamiento que se movía entre la realidad y la utopía se incardinaban en la *generosa tentativa de dar un mejor y más cordial orden constitucional a las sociedades nacionales europeas* (Montanos Ferrin, 1996: 174); teoría que encontró su materialización práctica en la adopción de acuerdos (*covenants*) en las colonias británicas en América del Norte. V.g.r. *Mayflower Compact* en 1620, o las *Fundamental Orders of Connecticut* en 1639... Y de ahí, nuevamente, regresa a Europa.

La “Revolución constitucional” se inspiran sobre todo en este iusnaturalismo racionalista, fuente primordial de la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, la *Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia* y de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Francia de 1789* con sus referencias al estado de la naturaleza, al pacto social a los derechos naturales e inalienables del hombre y a la soberanía del pueblo (Varela Suanzes, 1998: XIX) y a la libertad, que se explicaba en términos de límite al poder de los gobernantes. Límite que se materializa, principalmente en el reconocimiento de un catálogo de derechos y libertades y en el establecimiento de frenos constitucionales a la acción de un gobierno monárquico.

Salvando algunos importantes precedentes históricos del Medioevo, como la *Great Charter* de 1215, en que se reconocían ciertas manifestaciones de la libertad, debemos situar el punto de partida en el siglo XVIII. Coincide, por tanto, con la filosofía del “Iluminismo” y la “Ilustración” y con el pensamiento de autores como Locke, Tocqueville, Montesquieu o Rousseau; autores cuya principal preocupación fue encajar el ejercicio de la “libertad individual” en el más amplio discurso de la “libertad colectiva”, es decir, en la

organización estatal. Así, desde mediados del siglo XVIII, el “discurso de la libertad” se enmarcó en el más amplio debate sobre el mejor “Gobierno de las Naciones” y su nueva construcción constitucional. Es así como las antiguas disquisiciones sobre la libertad, en tanto que “ejercicio de la voluntad” o “libre albedrío”, dejan su lugar una libertad entendida como el “derecho a hacer todo lo que las leyes permiten” (De Secondant, Baron de Montesquieu, 1998: 128). O, en palabras de John Locke (2000: 52 y 53), que no permite que:

cada uno haga lo que le plazca, o viva como guste, sin sujetarse a ley alguna; sino que la libertad de los hombres en un régimen de gobierno es la de poseer una norma pública para vivir de acuerdo con ella; una norma común establecida por el poder legislativo que ha sido erigido dentro de una sociedad...

Estamos, en definitiva, ante una libertad explicada en términos de “protección contra la tiranía de los gobiernos políticos”, que imponía una profunda reformulación de la organización institucional; cuestión singularmente compleja, fundamentalmente por una preocupante y sorprendente confusión de poderes o funciones en el Antiguo Régimen.

Si decimos que el *Ancien Regime* se basó en un sistema absolutista de concentración del poder en la figura del monarca, que gobernada bajo la premisa de *princeps legibus solutus est*, no estamos diciendo gran cosa, pues esta afirmación es tan harto repetida que ya ha dejado su impronta en el imaginario colectivo hasta el punto de, en la mente de muchos, pasa por real, un esquema de gobierno que poco tenía que ver con tanta concentración de poder. Debe matizarse, pues, que por mucho que se haya trasladado en el tiempo la imagen del omnímodo poder el monarca,

incluso en los momentos postreros de mayor concentración de recursos en manos de la administración monárquica, la centralización absolutista resultó ser compatible, a fin de cuentas, con un poder real bastante limitado desde la perspectiva de su efectiva implantación y de su capacidad de dominio territorial. Aunque las diferencias resultaban apreciables entre unas y otras monarquías, pues los ritmos de concentración de poderes no fueron cronológicamente uniformes en los diferentes Estados europeos, los soberanos absolutos tenían

muy restringida espacialmente la capacidad de hacer efectivas las órdenes reales dentro de sus Estados respectivos (Blanco Valdés, 2010: 40).

No debe olvidarse que, en realidad, *el absolutismo fue el sistema político y social que, con una variable combinación de esfuerzo y tiempo, consiguieron las monarquías pseudo-feudales a partir del siglo XVI, tras un largo proceso de concentración de facultades administrativas, militares, judiciales y fiscales en manos del Monarca y sus agentes* (Blanco Valdés, 2010: 38), que permitieron el desarrollo de absolutización de la realeza, con una soberanía de ascendencia divina personalizada en el monarca. Tal absolutismo y poder omnímodo del monarca nunca fue tal ni tan real, en ambos sentidos de la palabra real, porque *la forma política que surge en Europa desde finales del siglo XV y se consolida en las dos centurias siguientes, viene siendo objeto de planteamientos divergentes* (García Marín, 1998: 46). En definitiva, que la que se suele caracterizar como organización estatal absolutista propia de finales de la Edad Moderna comienza a gestarse a finales del siglo XV en que empieza a vislumbrarse una “nueva” forma de organización del poder público y que termina con el mayor grado de concentración del poder en la figura del monarca a finales del siglo XVIII, si bien dicha concentración nunca fue total.

La Europa de los reinos, principados, fueros y tradiciones, esto es, la Edad Media y en la Edad Moderna no quedó atrás hasta que se hizo presente el quehacer centralizador de los primeros Borbones, amén de la acción envidiablemente eficaz y uniformadora de los gobernantes de la época. Fue en este momento cuando se absolutizó. Pero, incluso, en estas épocas el papel político de determinados estamentos siguió siendo relevante, pues seguían estando amparados por muchos privilegios, fundamentalmente en la administración de justicia. Y es que Europa se había construido sobre el convencimiento de que no todos los hombres eran iguales; desigualdad que se manifestaba en todos los órdenes.

Por tanto, parece poco acertado hablar de poder absoluto del monarca sin más, pues este siempre tuvo que convivir con un “estado señorial”, pero sea como fuere, en este sistema

las clases más encumbradas intentaron perpetuar su posición de privilegio en el seno de una estructura social y política de carácter cerrado, estamental, favorecedora, en definitiva, de un sistema propicio para su continuidad (...). En todo momento la nobleza consideró jurídicamente válidos e inderogables sus privilegios. Por su parte, la Monarquía no dejó nunca de reconocerlos con tal de que, manteniendo siempre propicios a sus titulares, no sobrepasaran lo más alta jurisdicción del Rey (García Marín, 1998: 66 y 69).

Fue así como tanto en América como en Europa, la lucha por la libertad terminó por identificarse con la consecución del reconocimiento y salvaguardia de un catálogo de derechos fundamentales. De este modo, alcanzar mayores cotas de libertad se convirtió en la principal obsesión (si se me permite la expresión) y de ahí a la afirmación de la necesidad de nuevos y “mejores gobiernos” solo había un paso: el paso de las revueltas que se sucedieron desde mediados del XVIII, que cristalizaron en la revoluciones americana, francesa, española, etc. Así lo demuestran las frecuentes llamadas a la misma de todos los textos constitucionales; algunos de ellos de tal belleza y simbología, que forman parte de ese “arte” de la “Revolución constitucional”. Entre otros, el artículo 1 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* en donde se expresa, que *los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*. O su artículo 2, que recoge entre los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: *la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*. También los ejemplos extraídos del constitucionalismo estadounidense. Sin ir más lejos, la *Declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia*, de 12 de junio de 1776, cuyo artículo 1 prescribe: *Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y que tienen ciertos derechos inherentes de los que, una vez constituidos en sociedad, no puede en lo sucesivo privarse o desposeerse por ningún pacto; a saber, el goce de la vida y de la libertad*. O la archiconocida *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, de 4 de julio de 1776, que sostiene como verdad evidente que *todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad*.

Por tanto, entre los propósitos de la “Revolución constitucional” estuvo, naturalmente, cambiar también los esquemas propios de este Antiguo Régimen. Royer (1995: 248) describe acertadamente el clima revolucionario en Francia: *los diputados de la Asamblea constituyente, en su extraordinaria creencia del ominado poder de la política y en su voluntad de favorecer la transformación del mundo y de los hombres, querían fundar una nueva Justicia*. Por tanto, pieza clave de esta extraordinaria reacción contra el Antiguo Régimen fue una arcaica organización judicial que no respondía al sentimiento de Justicia que desde hacía tiempo se había instalado en Europa. Pero también de un sistema económico en grave crisis durante toda la centuria del XVII, que en su última fase pasa, definitivamente, de una economía feudal a una de base política.

Se pretendía inaugurar, pues, un “Nuevo Tiempo”, un tiempo de cambio, un tiempo de “Revolución”, que, en 1793, tras la Revolución francesa fue bautizada como la “Nueva Era de la Libertad”, pues suponía el paso del *Ancien Régime* al Año I de la Libertad. He aquí, la necesidad imperiosa de “constituir” nuevos Gobiernos. Ya se afirmó en Estados Unidos que la legitimidad de la Constitución solamente podía provenir del pueblo; fundamento conceptual del constitucionalismo moderno, del que resultó el principio de soberanía popular, esto es, el anclaje de la Constitución en “principios universales” y un “catálogo de derechos individuales” (Dippel, 2004: 183). En definitiva,

es desde aquí, desde América, donde el concepto racional normativo de constitución, con su tabla de derechos, su división de poderes, su soberanía de la ley, su distinción entre parte dogmática y orgánica, pasa a Europa, y con los *bills* de derechos, sin perjuicio de su originalidad, la Declaración francesa de 1789 y, a través de ella, al Derecho Constitucional moderno (García Pelayo, 1999: 333).

Estos fueron los pilares sobre los se asentó la “Revolución constitucional” que inauguró ese “Nueva Era”, ese “siglo largo”, ese nuevo modo de explicar el mundo y el tiempo.

Junto a lo expuesto, no conviene olvidar la cuestión económica pues, la crisis del siglo XVII difiere de las que le precedieron en que condujo a una solución tan fundamental de los problemas que se habían opuesto anteriormente (Hobsbawh, 2017: 1 y 2). La regresión

económica a lo largo del siglo XVII es evidente y sus efectos se dejaron sentir prácticamente en toda Europa desde el Mediterráneo, que ya no era el centro comercial por excelencia. No debe resultar extraño que esta situación económica incentivase determinados conatos revolucionarios en dicha centuria, pero más de corte socio-económico. Hasta el punto de que:

la serie de revoluciones que se produjeron durante este lapso llevó a ciertos historiadores a creer una suerte de crisis social-revolucionaria de mediados de siglo. Francia tuvo sus Frondas, que fueron importantes movimientos sociales; la revolución catalana, napolitana y portuguesa, marcaron el momento de la crisis del Imperio español; la guerra campesina suiza de 1653 fue una manifestación tanto de la crisis de postguerra como de la creciente explotación del campesinado por parte de la ciudad, mientras que en Inglaterra la revolución triunfó con descollantes resultados. El malestar campesino no cesó en occidente – el levantamiento del “papel sellado” que combinó el malestar de la clase media, de los navieros y campesinos en Burdeos y Bretaña ocurrió en 1675 y las guerras de los *camisards* más tarde aún – pero fue más significativo en Europa oriental (...) La revolución ucraniana de 1648-1654 puede ser considerado como el mayor levantamiento servil (Olivier-Martin, 1948: 12).

Por tanto, visto lo visto, *la toma de la Bastilla es la imagen de la Revolución entera* (Senac de Meilhan, 1990: 63). Tan solo eso. Importante por simbólico, sin duda, pero la “Revolución constitucional” que aquí defendemos es algo más, mucho más, fue “el más” y 1789, tan solo, fue el punto de inflexión en el trasunto de este Antiguo Régimen a una nueva forma de gobierno que pretendía, principalmente, erradicar vetustos privilegios nobiliarios y rancias instituciones políticas. Un punto de no retorno en el que el sentimiento de cambio constitucional que, desde hacía tiempo, había emergido desde las profundidades del pensamiento europeo consiguió, por fin, triunfar de un modo imparable en Francia y desde allí extenderse a otras partes de Europa. Francia fue la punta del iceberg, la gota que colmó el vaso y que consigue abanderar ya la “causa constitucional” y abrazar la verdadera “Revolución”. Así, una vez que apareció la primera grieta, toda la estructura se tambaleó y amenazó con derrumbe.

Serán, en consecuencia, las constituciones, las que simbolicen el verdadero cambio desde el *Ancien Régime* a un nuevo régimen renovador, reformador, “revolucionario”. El contexto europeo era extremadamente sensible y ávido de cambios constitucionales. Mientras que los diferentes contextos nacionales también estaban en crisis. Por tanto, la “Revolución constitucional” fue una cuestión cuya manifestación no puede sorprender. Ahora bien, intentar reducir las causas que animaron a tan trascendente cambio en las estructuras constitucionales hasta entonces conocidas, es una empresa estéril y carente de rigor científico. Concluir que tan solo obedeció a la importante deuda del Reino de Francia resulta de un simplismo preocupante en el complejo proceso de la explicación e interpretación de la historia, que no es otra cosa que lo que precisamente conforma la historiografía. Incluso en aquella época ya se afirmaba que:

en vano intentaríamos hacernos una idea justa de la gran revolución que acaba de agitar Francia, considerándolo de manera aislada, desligándola de la historia de los imperios que nos rodean y de los siglos que nos han precedido. Para juzgar de su naturaleza y para señalar sus verdaderas causas, es necesario llevar más lejos la mirada, es menester percibir el lugar que ocupamos dentro de un sistema más extenso. Contemplando el movimiento general que, desde la feudalidad hasta nuestros días, lleva a los gobiernos europeos a cambiar sucesivamente de forma, es como percibimos claramente el punto al que hemos llegado y las causas generales que nos han conducido hasta él (Barnave, 1990: 93).

No vamos a detenernos en estas páginas en una explicación exhaustiva de los diferentes acontecimientos que se sucedieron en los días de revueltas en las calles de París. Nos vamos a limitar a insistir en que se había dado el pistoletazo definitivo para la verdadera revolución política y jurídica, que no dejará nada como estaba. La “Revolución constitucional”, por fin, había encontrado su cauce, entre otros motivos, por la escasa oposición con que se recibió a la “Revolución” en el resto de Europa fue síntoma de que el cambio en la mentalidad de la clase intelectual europea se había producido mucho antes, como hemos explicado en las páginas precedentes. La consecuencia fue la extensión de la “Revolución constitucional” y de su “constitucionalismo” al resto de Europa, generando un sinfín de revoluciones en muchos de los países europeos, al estilo de aquella francesa.

Así en gran parte de los países europeos triunfó ese constitucionalismo, que se substituyó a la concentración de poderes en una única persona por su división o separación orgánica en los tres clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y un casi imperceptible, Poder Judicial. Por otra parte, se teorizaba con la necesidad de controlar al poder y de limitarle en sus atribuciones *soberanas*. Además, comenzó a ser aceptado por todos, a excepción de los ultraconservadores, que un gobierno racional requería la participación de una asamblea deliberante y, de algún modo, representativa del pueblo (Posada, 2003: 424). Así, *la afirmación del principio de soberanía popular, que constituía la base teórica del nuevo derecho público, se acompañaba con la introducción de particulares garantías para impedir y obstaculizar su arbitrario ejercicio* (Ghisalberti, 1964: 43). Precisamente, la inauguración de la teoría de la representación política terminó por exigir la formación de un tipo jurídico-político de “ley fundamental” desconocido hasta entonces, que incluyese, entre otros aspectos, garantías para toda la nación en forma de catálogo de derechos. Y así fue como la “Revolución” allanó el camino a un derecho constitucional elaborado expresamente por otro *Soberano*. En verdad, *una de las ideas propagadas con la Revolución es la de la necesidad política de una Constitución escrita* (Posada, 2003:446). Esta idea del constitucionalismo escrito y codificado recorrió toda Europa en poco tiempo, pues ya se contaba con el ejemplo de la Constitución de los Estados Unidos.

La victoria de la “Revolución” fue precisamente la “Revolución constitucional” en sí misma, ese cambio en la “constitución” de los países: en su constitución territorial, política, social, económica, institucional y de gobierno. Es innegable, que esta “Revolución” introdujo una nueva relación con el tiempo. En 1789, el término revolución se instala en la historia como movimiento de subversión política, institucional o social, e inaugura un tiempo de convulsa sucesión de acontecimientos a lo largo de todo el decenio (Vouville, 2003: 71). Se consiguió hacer desaparecer, de una vez por todas, la sociedad estamental propia del Antiguo Régimen. Este, y no otro, era el verdadero objetivo y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, junto con la Constitución de 1791. Ambos textos, vistos en conjunto, son los dos documentos que representan

la quinta esencia europea de esa “Revolución constitucional” en su fase inicial, pues el artículo 16 de la Declaración francesa fue elevado a la categoría de “axioma de Teoría constitucional”, proveyendo al moderno constitucionalismo del fundamento teórico del que carecía hasta la fecha (Dippel, 2005: 190). De ahí que, la “Revolución” se inaugure alrededor de la idea central de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* que insistía en la existencia de unos derechos inherentes al ser humano que son anteriores y superiores al propio Estado. Solo tres años después, esta declaración de derechos se incluye en el primer ejemplo de “constitucionalismo codificado” europeo: la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, que simbolizaba, entre otros aspectos, el repudio del absolutismo y asumía los principios fundamentales de la Asamblea constituyente. La meditada colocación de la declaración al principio del texto constitucional se acomodaba a la perfección al ideal de sistematicidad del constitucionalismo estadounidense, al acoger las dos partes tradicionales de los textos constitucionales modernos: parte orgánica y parte dogmática.

Fue importantísimo, por tanto, la recepción del modelo escrito de Constitución importado de los Estados Unidos: una Constitución escrita y racional, muy dispar del sistema consuetudinario y ordenancista más propio del Antiguo Régimen (Godechot, 1995: 21). Como recuerda Artola (2005: 18) *La Asamblea polaca (Sejm) de 1788 y la Asamblea Nacional francesa aprobaron en 1791, con un intervalo de pocos meses, sendas Constituciones, escritas ambas de acuerdo con el modelo llegado de Norteamérica*. La primera no llegó a promulgarse... pero la semilla ya había germinado.

III. EL AVANCE DE LA “REVOLUCIÓN” O LA “GENEALOGÍA CONSTITUCIONAL”

Trazar el mapa de la “genealogía constitucional” es empresa que se antoja difícil, máxime en un breve número de páginas, si bien no es imposible, siempre que se tenga presente que la exposición de la complejísima realidad constitucional europea necesita de constantes referencias a los canales de transmisión de los diferentes modelos constitucionales que surgieron entre los siglos XVIII a XX. Recuerda, certeramente, Biscaretti di Ruffia (1996: 81) que:

desde un primer punto de vista (...) es preciso reconocer que las Constituciones de la época moderna han surgido, en la mayoría de los casos, de una serie compleja de recíprocas y recientes derivaciones genealógicas, por lo que sus datos comunes resultan con frecuencia bastante ostensibles.

Por este motivo, el estudio de la historia constitucional debe inserirse en la crónica europea de la época. Únicamente desde el análisis riguroso de las fructíferas corrientes europeas de transmisión del “saber constitucional” es posible comprender la inmensa riqueza del devenir constitucional europeo. Las diversas constituciones promulgadas en Europa durante los siglos XIX y XX no nacieron de una *mens legislatoris* abstracta y racional (Merino Merchan, 1988: 17), sino que todas ellas reflejan, lo que podría denominarse, un incipiente constitucionalismo común a la realidad europea. Prueba de ello fue la fiebre con la que el siglo XIX devoró tantas y tantas constituciones. Las constituciones fueron traducidas, editadas y reeditadas en Francia y en otros países europeos y sus elementos constitutivos examinados y discutidos con toda atención. Más allá de cualquiera de los acontecimientos que se sucedieron desde 1776, estas nuevas constituciones escritas llevaron a los individuos de cualquier ángulo del globo a pensar que estaba comenzando la “nueva Era” (Wood, 1987: 302). Un argumento más a favor de esa “Revolución” y sus constituciones que se extendieron cuál mancha de aceite por Europa (Blanco Valdés, 2010: 93).

De ahí que esta “Revolución constitucional” deba necesariamente dividirse en varias fases simbolizadas en varios textos *leaders* o carismáticos, que, tradicionalmente, han ensombrecido otras aportaciones europeas mucho más significativas de lo que inicialmente pudiera pensarse. Si las revueltas francesas no hubiesen encontrado apoyo allende las fronteras galas y reflejos en otras tierras europeas habría sido un fracaso estrepitoso y no habría ocupado el incalculable número de páginas que se pueden rastrear en las bibliotecas de todas partes del mundo. Así, por mucho, que en Gran Bretaña desde hacía tiempo se afirmase claramente la primacía del Parlamento, hasta que esta idea no caló en otras latitudes, siguió aislada en su isla. Recuérdese la *Glorious Revolution* y el *Bill of Rights*, que junto con las *Nineteen Propositions* de 1642 sin proponérselo terminaron por

suponer la instauración de un sistema parlamentario de gobierno. Luego llegaría el principio de responsabilidad política del *Cabinet* y se obró la “magia del parlamentarismo”. Por tanto, la revolución, la inglesa se desarrolló sin sacudidas estrepitosas y en diferentes etapas y ello no le resta un ápice de categoría conceptual. Una categoría conceptual que se encuentra (y cuenta) con un principio inamovible, desde el principio de sus tiempos: la *liberté*, pues dice Carl Schmitt que el sentido, la finalidad, el objetivo, el telos de la Constitución liberal (esto, de las constituciones surgidas de la “Revolución constitucional”) es y siempre fue *la potencia y brillo del Estado, no la gloire, según la división de Montesquieu [...], sino la liberté, protección de los ciudadanos contra el abuso del poder público* (Schmitt, 1982: 138).

Comenzaremos por las reacciones a las revoluciones americana y francesa (pero también, incluso, la española), según este orden cronológico: 1776-1787-1789-1791- (y-1812). En estas fechas se gesta la medula espinal del constitucionalismo actual y desde aquí la idea del constitucionalismo escrito y codificado recorre toda Europa en poco tiempo, fundamentalmente por un irrefrenable deseo de romper con las estructuras tradicionales. La situación de descontento en Francia ya es incontenible, mientras que en el resto de Europa la panoplia de reacciones frente a los acontecimientos franceses fue desde el júbilo hasta la neutralidad, pasando por la complacencia, la desgana, la indiferencia e, incluso, el entusiasmo. Por ejemplo, en Inglaterra se produjo una inesperada actitud de acomodo o aceptación entre sus gobernantes que se mostraron ciertamente satisfechos por la inesperada reacción del pueblo francés contra un gobierno despótico. En realidad, parecía una consecuencia lógica en el país con mayores cotas de libertad de toda Europa y donde el gobierno parlamentario era prácticamente efectivo desde 1742. Sin embargo, se optó por la espera vigilante.

Por su parte, los países fronterizos con Francia dejaron que la Revolución siguiese su curso hasta tener una idea clara de cuáles podrían ser las verdaderas consecuencias. La primera de ellas fue la división de la sociedad intelectual europea. Así, en todas partes fue posible diferenciar dos grupos: los partidarios y admiradores de la revolución y los contrarios a las perniciosas innovaciones provenientes de la “bestia negra francesa”. Por lo que respecta a los simpatizantes se encontraban, como recuerda Rudé (1985: 228):

gran cantidad de belgas, holandeses y alemanes, algunos ingleses, escoceses e irlandeses, muy escasos italianos, españoles y rusos, todos ellos demócratas y reformadores que, procedentes de sus países llegaron a París, y se empararon de las nuevas ideas revolucionarias, al volver a sus países o por medio de su correspondencia, fundaron clubes o periódicos, según el modelo de los franceses.

En Bélgica el estallido de la revolución francesa sirvió de estímulo a aquella todavía no sofocada desde que estallara en 1787. En Suiza contribuyó a extender por todo el país el movimiento revolucionario de 1760. En los Estados alemanes del Rin, dada su cercanía espacial con Francia, la revolución francesa fue mucho más sentida que en el resto del territorio germano. Por su parte, en los Estados italianos fronterizos tardó poco en ser alentada, entre otros motivos, por el resentimiento por la dominación extranjera entre campesinos y clases privilegiadas. La ciudad de Saboya fue la primera en proclamar la rebelión en 1789, cuando los campesinos se negaron a pagar a los terratenientes. Poco después, los habitantes del Piamonte se declararon ciudadanos franceses. En Turín en 1794 los “jacobinos” intentaron derrocar a su gobierno. Bolonia también fue proclive a la revolución, aunque fue Nápoles donde las logias masónicas y las sociedades patrióticas fueron más fuertes y más numerosas que en el resto de ciudades italianas. Poco después, en 1797, nuevamente como reflejo de la revolución francesa, tuvieron lugar las llamadas “guerras de la revolución”, que terminan con la Constitución de la República Cisalpina.

Por tanto, con estallidos tan dispersos y sin unidad estatal, en principio, todo apuntaba a que no eran más que meros conatos sin trascendencia futura. Nada más lejos de la realidad, porque, a partir de este momento se empezó a forjar un cambio que debía acomodarse a la idea de la imparable presencia de un liberalismo de corte francés y del fin de los privilegios. La obra de la revolución francesa de 1789 será, pues, un texto sagrado, digno de veneración y reverencia, porque supone la representación fáctica del mayor ejemplo de racionalidad conocido hasta esa fecha, capaz de hacer desaparecer el modo en que el mundo se presentó hasta entonces. Así, a esta “revolución” inicialmente le asiste el sentimiento del virtuosismo y la gloria de servir al Estado y sus ciudadanos. Recuerda Pérez Serrano (1932: 211), que

el nacimiento de un Código político despierta siempre justa curiosidad, pues, aunque en nuestros días se prodiguen más de lo debido estas manifestaciones, y surjan con excesiva frecuencia nuevas leyes fundamentales, siempre la naturaleza de ellas y su inmensa trascendencia, como cimiento que son de un futuro ordenamiento jurídico, requieren diligente y cuidadosa atención.

Esta curiosidad por la Constitución de 1791 terminó por cristalizar en el resto de Europa, permitiendo que ese deseo que *sotto voce* llevaba tiempo extendiéndose y, casi diría, “conquistando” Europa, se hiciese visible y audible. Decía Pérez Galdós en sus *Episodios nacionales*:

(...) y en aquel motín o pronunciamiento, tan pronto sofocado, no debamos ver más que una centella perdida de la furibunda tempestad que corría por toda Europa. En Francia, gran diluvio que anegaba el Trono; en Nápoles, truenos y rayos; en Roma, centellas y exaltaciones que aterraban al Papa, moviéndole a cambiar su política de liberal en despótica; en Hungría, viento huracanado; en Austria formidable pedrisca que derribaba el árbol corpulento de Metternich, y en las demás naciones, azaramiento y terror por el hondo ruido subterráneo que se sentía, como anunciando terremotos...

Así, tres años después de la *Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, tenemos ya el primer ejemplo de “constitucionalismo codificado” europeo, la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, que simbolizaba, entre otros aspectos, el repudio del absolutismo. Esta Constitución, no obstante, podría haber funcionado de no ser porque olvidaba el necesario acuerdo entre el Ejecutivo, en manos del rey, y la Asamblea electiva. A falta de dicho acuerdo, estaba destinada a agravar una situación ya suficientemente tensa en Francia. Tanto fue así que Mirkin-Guetzevitch (1936: 95) terminó por calificarla como la Constitución menos viable y menos adaptada a las necesidades políticas de la época de toda la historia de Francia. Poco después, concretamente el 21 de septiembre de 1792 se decretaba la abolición de la Monarquía, procediendo a proclamar la República el día 25 y a la redacción de una nueva Constitución, esta vez sí, enteramente republicana, la de 24 de junio de 1793. Pero, la complicada situación interna francesa y la guerra obligaron a la

Convención a suspender su aplicación, manteniendo el poder en manos de un Comité ejecutivo provisional. La Convención, después de la caída de Robespierre prolongó su existencia hasta la promulgación de la Constitución del año III de 1795; una de las constituciones más pintorescas de la historia de Francia (Debbasch, 2001: 410).

A partir de este momento, al margen de las reacciones más o menos contrariadas de inicial desencanto ante lo acontecido en Francia como fue el caso español, se abre la etapa del incesante recorrer del constitucionalismo por el mapa europeo, incluida España que terminará por abrazar la “Revolución constitucional” en 1812. Inicialmente, de todos los países limítrofes con Francia, España fue donde menos prosperó el “espíritu” revolucionario. Decía Antoine Barnave (1990: 252) *tanto España como los demás países aliados de la Casa de Borbón veían con horror una revolución en Francia*. España no tenía otro deseo que una plena y completa contrarrevolución en Francia, que sirviera para acabar con los temores de propagación y restableciese el poder en manos del rey.

El “desencanto español” ante la “Revolución” se debió, fundamentalmente, a la casi inexistencia de intelectuales formados en las ideas de la Ilustración. En España, la Ilustración fue un movimiento patrocinado por el Estado sometido, por tanto, a censura estatal y restringido, prácticamente, a los funcionarios públicos e intelectuales de buena posición. Así Carlos IV decidió cerrar las fronteras y se estableció un control de tropas a lo largo de los Pirineos para detener el “terror” del jacobinismo o como se denominó: *la peste francesa*.

No obstante, con el tiempo, tras la derrota del ejército francés en la Guerra de la Independencia fue imposible contener ese “espíritu constitucional” y grupos de intelectuales, burgueses con inquietudes políticas y “clases medias”, viajaron al país vecino y el ideal de la “Revolución” comenzó a emerger a este lado de los Pirineos. Se sentía cada vez con más fuerza la necesidad de redactar una nueva Constitución empapada de las nuevas corrientes liberales, en las que se desarrollasen junto a los elementos patrióticos el ideal político de inspiración inglesa y francesa.

Ahora bien, si el constitucionalismo europeo surgió al compás del proceso que a principios del siglo XIX derrumbó la monarquía absoluta del Antiguo Régimen para sustituirla por la monarquía liberal

y parlamentaria, en España este proceso nunca fue rectilíneo sino discontinuo e intermitente. Con toda seguridad, los liberales que se reunieron el 24 de septiembre de 1810 en Isla León con el propósito de alumbrar la búsqueda de aquella felicidad de la nación, no imaginaron, en ningún momento, la dificultad de la empresa que apenas comenzaban. Como tampoco imaginaban cuán desafortunada sería la historia del constitucionalismo español. Sea como fuere consiguieron redactar la famosa Constitución de Cádiz de 1812, texto notablemente influido doctrinalmente por el iusnaturalismo racionalista y por la obra de pensadores como Montesquieu, Siéyes, Rousseau, Locke...; dato irrefutable, hasta el punto de que casi se mimetizó con los principios enarbolados en la Revolución francesa y la Constitución gala de 1791, en materias como una rígida separación entre Legislativo y Ejecutivo y la unicameralidad de la Asamblea.

Cádiz es, sin duda, el texto más importante del constitucionalismo español, amén del de mayor proyección internacional. Se la consideró el mito y la referencia clásica para el liberalismo democrático. De ahí, su singular expansión por Europa. Fue traducida en Rusia e influyó en el proceso revolucionario de los decembristas, como también influyó sobremanera en la Constitución portuguesa de 22 de septiembre 1822, que copió literalmente algunos preceptos. Se aplicó, casi en su integridad, en el Reino de Dos Sicilias y en el Reino de Cerdeña, aunque por poco tiempo. Así, además de influir en la Constitución de Eidsvoll de 17 de mayo de 1814, enarboló muchos de los despuntes revolucionarios y pronunciamientos del periodo comprendido entre 1820 y 1825 al grito de “Viva la Constitución de 1812”, extendiendo una ola de inquietud por todos los tronos de Europa. V.gr. el pronunciamiento de Santa Rosa en Turín, el de Pepe en Nápoles, el de Capodistria en Moldavia, algunas pequeñas insurrecciones militares en Francia como la de los cuatro sargentos de La Rochelle, la de los “decembristas” rusos de 14 a 26 de diciembre de 1825 y los movimientos revolucionarios griegos entre 1821 y 1829.

Mientras en “Dos Sicilias”, también se deja sentir el espíritu de la “Revolución” que correteaba por Europa en aquellas fechas. La noche del 5 al 6 de julio, los “carbonarios” se presentaron ante Fernando I y le obligan a declarar, el día 7, que la Constitución de 1812 sería la aplicable en dicho reino. El profundo influjo, casi podría llamarse

veneración, que Italia profesó por la más liberal de las constituciones españolas no terminó con la exigua experiencia siciliana. También se intentó en los Estados Pontificios, en Luca y en la isla de Elba, aunque con un éxito mucho menor. Y en el Piamonte, menor dicho en los *Stati di Terraferma*, esto es: el Piamonte y el Reino de Cerdeña, fue tal la euforia que despertó la Constitución de Cádiz, que, en el primero, los revolucionarios llegaron a mezclar las aclamaciones en favor del texto español y se oyeron gritos y proclamas a favor de la Constitución española, de los que se hicieron eco las Cortes españolas. Así reza el Diario de Cortes en sesión de 22 de marzo de 1821 (núm. 25, pp. 605-607).

(...) se ha servido comunicar a las Cortes las interesantísimas noticias del Norte de Italia que se acaban de leer, en lo cual ha manifestado el Rey la más estrecha unión con su pueblo, con la Constitución y con la *revolución*... Ya es preciso, pues dejar la moderación y tomar una actitud imponente (...) haciendo saber a todo el mundo la parte que tomamos en este género de sucesos; que apreciamos a los pueblos que adoptan la Constitución española; que jamás retrocederemos un paso; que somos dignos del puesto que ocupamos en el mundo civilizado, en el cual nos miraremos como legisladores universales, que representamos a 25 millones de almas... En la otra legislatura dije que la luz llegaría hasta el Neva, y ahora digo que, hasta el Bósforo de Tracia, hasta Constantinopla. Haré, pues esa indicación para que se excite al Gobierno a que con salvas de artillería y demás demostraciones de costumbre se celebre esta noticia que acaba de comunicarnos S. M., puesto que esta comunicación prueba que S. M. está unido a revolución de su pueblo, y que sabe que ni la nación, ni la Monarquía pueden salvarse estando unidos en seguir la libertad (...) repetiré una y mil veces, que esta comunicación de S. M. manifiesta que está unido al pueblo de la Revolución.

Fue, como lo fuera Francia, un modelo de constitucionalismo para gran parte de Europa, que vio en la Constitución de Cádiz de 1812 el modelo perfeccionado del constitucionalismo revolucionario. Es más, esta Constitución no solo ha pasado a la historia del constitucionalismo como un mito, sino que *llegó a aceptarse en bloque como Constitución propia, por varios pueblos europeos y americanos* (Martínez Marina, 1993: 299). Así, siendo su base ideológica la propia

del iusnaturalismo racionalista, influyó notablemente en el constitucionalismo americano, aunque, eso sí, fue sometida a importantes matizaciones. No obstante, recuerda Fernández Sarasola (2000), que

el modelo de 1791, el más influyente entre los liberales, respondía una concepción exclusivamente racionalista que optaba por una definición metafísica de los derechos individuales, concebidos como derechos naturales, que se garantizaban a través de la atribución de la soberanía a la nación. Muchos de los artículos eran una simple traducción o perífrasis del texto francés

y continúa añadiendo la parte institucional como pura y simple repetición de los capítulos correspondientes a la de 1791.

El caso es que en 1820 tiene lugar el pronunciamiento de Cabezas de San Juan, acontecimiento que produce una honda impresión en toda Europa y supuso buenos augurios para la proyección europea del texto gaditano, pues *todas las Revoluciones románticas de los años 1820 poseyeron, pese a las divergencias locales, un carácter común, y los mismos hombres que arriesgaron su vida por el ideal liberal bajo el sol de Cádiz o en las nieblas de San Petersburgo se unieron como hermanos* (Mirkin-Guetzevith, 1936: 90). Este texto siguió siendo el estandarte de la causa liberal, hasta el punto de que los liberales europeos intentarán democratizarlo todavía más, reduciendo los privilegios que la Constitución de 1812 concedía al estamento aristocrático a través del Consejo de Estado.

Hasta la revolución francesa de 1830, salvando el “constitucionalismo napoleónico” y el Texto galo de 1814, toda Europa estuvo imbuida del influjo de la Constitución española de 1812. De modo que, con Cádiz, la “Revolución constitucional” pasa a convertirse en una realidad también en España.

De entre todos los textos liberales, reconociendo la presencia del constitucionalismo francés en Alemania o en Italia en los primeros años de la Revolución, la Constitución de Cádiz de 1812, a pesar de ser la tercera en orden cronológico, es un documento relevante en el desarrollo de la “Revolución constitucional”, sin ningún género de dudas.

Lo mismo ocurre, por ejemplo, con Portugal que se caracterizó por un sorprendente alejamiento del resto de Europa, consiguiendo aislarse de la revolución francesa durante algún tiempo. Pero una

vez que se hizo presente, Portugal siguió un vaivén semejante al del resto de Europa al promulgar su primer Texto constitucional en 1822 de marcada influencia hispánica. Es más, parece indiscutible, así lo cree Ferrando Badía (1962: 196), que *la causa decisiva del triunfo liberal y de la revolución de 1820 fue el pronunciamiento de Riego, en España. La revolución española de 1820 (...) tuvo bien pronto eco en Portugal*. Lisboa y Oporto siguieron cursos paralelos al desarrollo europeo fundamentalmente de corte inglés, francés y español, que sufrió primero los rigores de la conquista por Napoleón y solo después llegó la verdadera “Revolución constitucional” en sentido liberal. Como ocurriera en toda Europa, las nuevas ideas surgidas del movimiento de la Ilustración, posteriormente afianzadas en la revolución francesa, la estrecha relación de su incipiente clase política con políticos ingleses y el cercano ejemplo de España hicieron que madurara el ideal de la “Revolución constitucional” en el vecino país, si bien el factor decisivo fue el pronunciamiento de Riego. En agosto de 1820, las guarniciones de Lisboa y Oporto se sublevaron y poco después, el 1 de octubre se creó la Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino, que el 31 de octubre publicaba una serie de instrucciones para la convocatoria de Cortes Generales, Extraordinarias y Constituyentes, que ofreciesen una Constitución política a la monarquía, al modo español.

Sea como fuere, pasado el momento inicial del constitucionalismo revolucionario algo arrebatado y notoriamente improvisado, si algo es permanente e inamovible desde finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX es la constante oposición entre estos dos grandes, concepciones del mundo: liberalismo y moderantismo; revolución y tradición. Toda Europa estuvo en este baile, mientras llegaron los tiempos del perfeccionamiento técnico y el surgimiento de otros escenarios.

No solo fue Francia y no todo fue Francia, ni todo fue 1789. Gran Bretaña y su modelo de parlamentarismo, abrazado por el Texto belga de 1831 también fueron decisivos en la construcción de un “corpus” constitucional común, porque la extensión del parlamentarismo británico en el continente permitió enfatizar su carácter democrático desde el momento en que el Parlamento gozaba de una más fuerte legitimidad que el Ejecutivo monárquico, pues era el órgano de representación popular. En definitiva, el término “parlamentarismo”

terminó por designar un tipo de Estado influido decisivamente por la representación del pueblo en su “Parlamento”. Era otra forma de lucha contra la monarquía del *Ancien Régime* que conectaba con las corrientes más democráticas gracias a la presencia de una relación fiduciaria entre el Parlamento y el Gobierno fue, desde entonces, imprescindible en los sistemas parlamentarios, pues garantizaba y permitía un cauce adecuado de colaboración entre Legislativo y Ejecutivo, así como una mutua relación de dependencia entre ambos. Así lo creían Walter Bagehot y el barón de Montesquieu. Para el primero (Bagehot, 1955: 9) se trataba de una estrecha unión, casi completa “fusión” de los poderes ejecutivo y legislativo. Para el segundo (De Secondat, Ch. L., barón de Montesquieu, 1998: 113), en un régimen parlamentario era necesario que se estableciesen relaciones permanentes entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, porque *como por el movimiento necesario de las cosas, están obligados a moverse, se verán forzados a hacerlo de común acuerdo*. En definitiva, debe ponerse en valor ese principio esencial de la “Revolución constitucional”: la *sovereignty of Parliament* extraído del modelo constitucional británico: el primero asumir la preeminencia parlamentaria frente a los monarcas, consiguiendo articular, antes que ningún otro país, un sistema de gobierno racional de matriz representativa.

Pero volvamos al continente europeo, del que el profesor García Pelayo (1999: 459) realiza un magistral resumen de su historia reciente desde el prisma de la realización de la libertad y la democracia:

La revolución abre las posibilidades políticas a la realización democrática, si bien sus propios excesos la incapacitan para ello. El Imperio cierra, pero niega la revolución, y de esta manera estabiliza sus conquistas. Con la Restauración la idea de democracia política parece retirarse; pero, en realidad, lo que hace es introducirse bajo la fórmula tímida de una monarquía parlamentaria. En 1848 es un ensayo prematuro de la transformación de la democracia política en democracia social; pero con todo da nacimiento a un movimiento obrero que combate o utiliza las instituciones políticas. El II Imperio estabiliza el sufragio universal. La experiencia de la Comuna hace que la Constitución de 1875 no sea favorable a la integración de las masas obreras; pero, a partir de 1884, una verdadera democracia vendrá a nutrir los cuadros propios de la democracia política.

Desde estas fechas se fueron sucediendo los textos constitucionales con una efervescencia e intensidad hasta entonces nunca vista. Apunta Artola (2005: 6) que *en dos siglos se han promulgado dos o tres mil constituciones y el número de las vigentes supera las 150*. Resulta curioso que el advenimiento constitucional transítase por diferentes caminos, para llegar todos ellos casi al mismo punto. Y es que, *fraguadas la mayor parte de las Constituciones modernas como códigos redactados entre las incidencias de una revolución, no es difícil descubrir en su texto el patrón, o patrones, de que políticos y técnicos se sirvieron al formularla* (Sánchez Agesta, 1988: 26). Este patrón será ese *Derecho Constitucional general* que, según Mirkinne-Guetzevitch (1951:15 y 1934: 5), es inmutable, pues en cada una de las constituciones no es más que una amalgama entre las tradiciones nacionales y el ideal de todo Estado de derecho, elaborado por la conciencia jurídica de los pueblos civilizados, que materializaron, pues la “Revolución constitucional”. Es más, desde finales del siglo XVIII, desde la irrupción imparable de este espíritu de “Revolución”, ha sido posible la configuración paulatina de un *Derecho constitucional común* (Porrás Ramírez, 2001: 1255 y 1256.), llámese si se prefiere, *Derecho constitucional clásico* (Barthèlemy-Duez, 1933: 49).

Además, es posible, pues, identificar, “ciertas fechas históricas como propicias para el fenómeno constituyente o, incluso, nuevas fases de una revolución” (en una u otra forma, y con tendencia de mayor o menor liberalismo); así pudiera recordarse, al azar, años como 1848, o etapas como la de 1874-1876 y la reciente de la postguerra, fértiles unas y otras en la producción de constituciones políticas” (Pérez Serrano, 1932: 211, nota a). Al final de la primera guerra mundial es posible hablar de un asentamiento del constitucionalismo republicano, es decir, las nuevas constituciones mostraban una clara preferencia por la forma de gobierno republicana (De Vergottini, 1999: 264): Weimar en 1919, Grecia en 1927, Portugal en 1911, España en 1931, Polonia y Yugoslavia en 1921, Finlandia en 1919, Checoslovaquia en 1920... Pero también hubo otras experiencias. A saber, 1848 en Francia, 1873 en España... Por último, la finalización de la guerra crea una situación revolucionaria en la Europa central y oriental, que se complica por la tensa situación internacional. La consecuencia fue que *las nuevas formas democráticas se impregnan de un contenido social absolu-*

tamente opuesto, y asistimos en alguna parte a la transfiguración de las Constituciones (Mirkine-Guetzevitch, 1934: 5).

A esta profusión del constitucionalismo contribuyó también, aunque pueda sorprender, el modelo napoleónico que impulsó algunos rasgos a golpe de conquista territorial. Recuerda Ghisalberti (1964: 49 y 50) que:

ya había conexión entre Francia y las naciones vecinas y los hechos que determinaban la vida de la nación francesa estaban destinados a repercutir fatalmente sobre los destinos de los otros pueblos europeos (...) que habían modelado sus propias instituciones sobre los principios del Derecho Público francés

Una conexión que se afianzó y agrandó durante el bonapartismo. No escapará a la reflexión del lector que, *con Napoleón, cierto es, no sólo entraban en los países invadidos los soldados franceses, sino también, dentro de sus mochilas, el bagaje ideológico del nuevo orden burgués, racional y modernizante* (Terrón, 1969: 110). Ocurrió, sin ir más lejos, en Holanda, Italia, Portugal o España... Junto a esto, para cuando Luis XVIII regresa a Francia se inicia una nueva fase en la historia constitucional de Europa. Su exilio le había convencido de la utilidad del modelo inglés para la pervivencia de la monarquía. Los contrarrevolucionarios admiraban en ella la ausencia de esta “metafísica” que en Europa había conducido a la demagogia, así como su reconocimiento de las instituciones tradicionales (rey y Cámara de los Lores), del sufragio restringido... Los liberales, por su parte, veían en ella el modelo para la limitación de los poderes del rey por el Parlamento, y para la vigencia de las libertades (García Pelayo, 1999: 289). Con la promulgación de la Constitución de 4 de junio de 1814 se inaugura una época, pues, destinada a negar y combatir la “Revolución” en su aspecto más radical.

Ciertamente, el Texto de 1814 no puede ser calificado más que de texto notablemente involucionista, pero el periodo de notable reacción contra la “Revolución” duró menos de lo que pudiera parecer porque el Texto de 1830 empieza ya diseñar un gobierno mixto que pretendía equilibrar los poderes ejecutivos de la monarquía. Es decir, que tiene la voluntad política de conciliar una monarquía hereditaria como las instituciones populares, sobre la base de una Cámara com-

puesta por un claro componente aristocrático y una Cámara Baja. La idea era balancear, equilibrar y ajustar los poderes, desde un modelo más cercano que en 1814 a las instituciones británicas idealizadas por Montesquieu y De Lolme. Y es que, la Carta de 1830 influiría en el fin de la Restauración, pues fue más innovadora que la anterior, al menos, reaccionaria al abandonar el principio monárquico y reemplazarlo por la soberanía del pueblo.

Ahora bien, es importante resaltar que, a pesar de la parcelación que pudiera derivarse de esta explicación, la “Revolución constitucional” se presenta como un *continuum*, sin interrupción, por mucho que tradicionalmente se haya señalado el modelo bonapartista y el constitucionalismo de la Restauración como etapas contrarrevolucionarias. En mi modesto entender, son parte esencial y fundamental del desarrollo de la “Revolución constitucional”, aunque sea a modo de contraposición o involución, que actuó como revulsivo para su ulterior desarrollo y la toma o conquista de nuevas plazas. Es importante superar la tentación, algo reduccionista, de que en la construcción de la “Revolución constitucional” solo lo que supone un decidido avance debe ser tomado en consideración como “actor del espíritu revolucionario”. Nada más lejos de la realidad: el retroceso también es un avance, porque cuando la “Revolución” se ve amenazada demuestra también su vitalidad encontrando nuevas vías, nuevos caminos a transitar, porque *una cronología lineal es una abstracción que raramente se corresponde con la percepción del tiempo* (Osterhammel, 2015: 81). Solo cuando se produce el reconocimiento universal de un continuo temporal de la “Revolución” es cuando se logra entender bien e integrar estas “épocas” a contrapie o particulares puntos de inflexión.

Dejemos a un lado, pues, la idea de que esos episodios no forman parte del cambio. Sí lo son, aunque sea en un sentido opuesto, reaccionario, conservador, a modo de oscilación radical del péndulo al extremo opuesto. Pero, justo esa oscilación radical será lo que daría impulso a la “Revolución” para seguir. La sacudida ya no será tan intensa, pero no por ello menor. Aunque sea más a largo plazo o con menor fuerza le seguirán las jornadas de julio de 1830, febrero y junio de 1848 o mayo de 1871 que, a pesar de todo seguirán “renovando la Revolución” y permitiéndola avanzar. En definitiva, un

impulso a contrario, que necesitará para avanzar un simple retorno temporal y limitado a la “dulzura” del vivir del Antiguo Régimen, a modo de “mito” reconfortante en el que algunos se apoyarán como desgraciado paréntesis. El paréntesis será el que va desde 1814 a 1830, o si se quiere de 1799 a 1830. Cierto es que el constitucionalismo napoleónico, además de presentar una sobresaliente querencia por el “toque” imperialista, supuso (ello es innegable) cierto freno del espíritu revolucionario, que fue seguido por el modelo de la Restauración monárquica en 1814. Ambas etapas supusieron cierta involución en el desarrollo de las instituciones constitucionales, pues interrumpieron el “discurso constitucional”, al impedir la proliferación y discusión de publicaciones políticas, sobre todo bajo el mando de Bonaparte. Se frenó todo aquello que se asemejase a la efervescencia intelectual que se dejó ver en Europa desde mediados del XVIII, fundamentalmente de todo aquello que se orientase en un sentido anglómano, pero debemos rechazar la idea de que la historia transcurre de una forma absolutamente lineal. Se mueve más bien, con formas y ritmos “redondos” o curvilíneos, que no han impedido afirmar que en el siglo XIX el movimiento ha sido claramente el del progreso.

Recuerda Mirkine-Guetzévitch (1951: 16), que, a partir de 1814, si bien no se puede hablar de “producción en serie”, las imitaciones, los préstamos, fueron más que frecuentes. Si en España, uno de los rasgos distintivos del tono ambiental de la época fue el punto extranjerizante en general (Comellas, 1970: 126), en muchos otros países europeos ocurrió algo similar. Por ejemplo, el modelo de referencia para Bélgica, Italia, Portugal o Grecia, etc... siempre fueron las constituciones galas. Es más, el modelo de constitucionalismo de la Restauración con el tiempo se convertirá en el modelo de constitucionalismo parlamentario; sistema originario de Reino Unido (bien es sabido y no hace falta insistir en ello), que consiguió viajar al continente, por muy difícil que resulte explicar el equilibrio necesario para definir qué informa el *esprit* de tan compleja experiencia (Lacché, 2000). Quizás su esencia estaba en el convencimiento de que no había libertad sin control del gobierno, así como sin un Gobierno responsable ante las Cámaras de representación popular. No hay, por tanto, *constitución que haya tenido una influencia tan grande en la formación del Derecho constitucional liberal como la*

constitución británica [...] Trazar sus influencias en este aspecto equivaldría a escribir una historia del liberalismo y del Derecho constitucional moderno (García Pelayo, 1999: 289). Influyó en tantas y tantas constituciones, fundamentalmente gracias a su recepción en la Constitución belga de 1831, que supone la puerta al parlamentarismo en el continente europeo. La admiración que este sistema despertó entre los liberales fue tal, que la mayoría de los Estados europeos lo adoptaron como sistema esencialmente democrático que se oponía a la monarquía absoluta, y se perpetuó en el tiempo, aunque con algunas adaptaciones fruto de una evolución, que terminó por cristalizar en formas extremadamente rígidas: los sistemas de parlamentarismo racionalizado.

La Constitución belga instauró un nuevo tipo de monarquía parlamentaria que hizo un verdadero *tour* por toda Europa, pues acogía las dos tradiciones constitucionales más relevantes del continente europeo (Varela Suanzes, 1998: XXVI). La evolución constitucional de Europa del siglo XIX estuvo notablemente influenciada por esta Constitución, más incluso que por la práctica inglesa (Mirkin-Guetzevitch, 1951: 26). Es más, los especialistas en derecho constitucional comparado, al analizar las asambleas constituyentes de la Europa oriental del siglo XIX (Rumania, Bulgaria, Grecia o Serbia) asumieron el régimen parlamentario de la escuela belga, antes que el modelo de la escuela inglesa (Mirkin-Guetzevitch, 1951: 13). Es posible encontrar su rastro en las constituciones españolas de 1837, en la “non nata” de 1856 y en la de 1869, en la griega de 1844, en la búlgara de 1879 y en la rumana de 1876.

Sin embargo, las tres grandes monarquías europeas del momento: Alemania, Austria y Rusia se opusieron a todo tipo de avance del parlamentarismo. En Alemania, amén de su complejo proceso de configuración territorial, desde la ya lejana Confederación del Rin, hasta la instauración del sufragio universal se siguió practicando un constitucionalismo edulcorado. Hubo que esperar, por tanto, hasta el final de la Primera Guerra Mundial. Mientras en Italia, tras su Unificación, la evolución de un arto flexible Estatuto albertino hizo posible que el parlamentarismo entrase definitivamente en su espectro político a partir de 1869. Mientras que otros contextos como Suecia, Noruega y Dinamarca también se unieron tardíamente al constitucionalismo.

Característica común a los países escandinavos fue la tardanza con que asumieron los esquemas propios del parlamentarismo, más concretamente el retraso *en que se produce el despegue con respecto a las estructuras del pasado y el inicio del auténtico proceso de transformaciones que abre las puertas a la democracia moderna* (Pastor López, 1995: 225). Las monarquías escandinavas continuaban ancladas en la herencia de la Restauración y el proceso de parlamentarización en los alrededores del 48 se encontraba en un estadio de desarrollo mucho menos evolucionado (Pérez Ayala, 2002: 265).

En realidad, Londres y París fueron los centros de impulso del parlamentarismo, sobre todo en el sur de Europa, es decir, Italia, Grecia y la península ibérica. En el resto de Europa, su afianzamiento necesitó de la adopción del sufragio universal que, por lo general, tuvo lugar a principios del siglo XX (1919 en Bélgica, 1917 en Holanda...). En este momento se cierra una curiosa alianza entre parlamentarismo y principio democrático. Así, se aseguraba la correspondencia política del gobierno y de la asamblea; algo esencial para el concepto mismo de democracia, esto es, “el gobierno del pueblo por el pueblo” (Fusilier, 1960: 28).

En definitiva, en la lucha entre el pseudoconstitucionalismo de las cartas otorgadas y el régimen parlamentario triunfó el parlamentarismo propio de la Constitución belga (Mirkine-Guetzevitz, 1936: 96). Por este motivo alcanzó una proyección internacional impensable en situaciones tan dispares como las de Rumania en 1866, el Estatuto albertino de 1848 o la Constitución prusiana de 1848-1850. Pero también para el lejano Japón de 1889 y el reino de Cerdeña (1848). E, influyó, además en la Constitución griega de 1864, 1911 y 1952 en la Rumanía de 1866 y 1923, en las de Bulgaria de 1881, 1893 y 1911.

Mientras todo esto tiene lugar, 1848 viene acompañado de la exigencia de mayores cotas de democracia. Los liberales europeos buscaban el modo de conseguir la promulgación de constituciones más democráticas como la única forma de contar con una verdadera separación de poderes con la que desplazar al monarca del juego político efectivo y garantizar la consecución de la libertad ciudadana. Es por este motivo por lo que la “revolución de 1848” dio al derecho constitucional una diferente orientación, bajo los principios de racionalidad y abstracción, o, si se quiere, de una notable acomodación

pragmática por parte de las casas reinantes. Bueno, en realidad, la afirmación política de la alta y de la media burguesía encontró rápidamente su opositor: la vertiginosa formación de un amplio proletariado obrero en condiciones de miseria *que intentaría muy pronto afirmar sus exigencias vitales en los motines de 1848* (Biscaretti di Ruffia, 1996: 509).

Ahora bien, pocas constituciones de las emanadas tras esta revolución cumplieron las expectativas. Salvo la Constitución francesa de 4 de noviembre de 1848, texto absolutamente innovador en el contexto europeo del momento, el resto, tuvieron entre sus únicos fines desbaratar la estructura institucional marcadamente absolutista de sus respectivos Estados (Ghisalberti, 1964: 67). Así, ocurrió en Prusia, en el Imperio austriaco y en Italia, por no hablar del constitucionalismo nórdico. Solo con el tiempo, estos textos constitucionales fueron capaces de desarrollar y madurar un constitucionalismo más democrático. Si bien, debemos reconocer que, a partir de este momento, es más palpable la voluntad de organizar de un modo más racional el gobierno del Estado. Para ello era necesario que el derecho constitucional asumiese una serie de características. Entre ellas, destaca la de su supremacía jurídica, que venía derivada de la distinción entre constituciones rígidas y flexibles; una de las mayores aportaciones del constitucionalismo de este momento.

Pero, además, la idea de la forma de Estado republicana se va reforzando. Estamos ya en la época de la identificación de la “República” con democracia. Relata García Pelayo (1999: 462) que en la Francia de 1870 las clases dirigentes estaban bajo dos duras experiencias: la de la *Comuna* y la del *Imperator*, que llevó el recuerdo de desgraciadas aventuras. Ante esta situación se piensa en un rey burgués, que, naturalmente, no se encuentra, y entonces surge por casualidad y de mala gana una Constitución republicana. Si bien, y a pesar de cómo surgiese, la III República francesa terminará siendo *el punto de referencia clave en la construcción del discurso republicano europeo que desembocará en el plano constitucional en el Estado democrático que consagrará el texto de Weimar* (García López, 2014: 5), aunque hasta 1886 no comienza a ser verdaderamente palpable un emerger del republicanismo en muchas partes de Europa. En aquellos años, Europa vivía un intenso debate sobre las nuevas aspi-

raciones políticas surgidas al amparo de sistemas de gobierno algo conservadores. Se pretendía la *implantación de un verdadero régimen representativo, de raíz parlamentaria que respondiera a las exigencias de una sociedad libre y autónoma, regida por el Self-government* (Suárez Cortina, 2000: 65).

A principios del siglo XX, la palabra “República” era polisémica, pues lo significaba todo, pero no parecía concretarse en un modelo fijo y estable. Solo tenía un denominador común: la caída de la monarquía. Así, la evocación de la República, desde el principio, suponía una mayor adhesión del elemento democrático del que propugnaba y admitía el liberalismo monárquico durante todo el siglo XIX (Gomes Canotitho, 2000: 162). Además, parecía conectar mejor con las aspiraciones políticas básicas de finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Este fue el caso por ejemplo de España, Portugal y Grecia, entre otros. Tiene razón, por tanto, Malefakis (1981: 18 y 19) cuando dice:

Se olvida a menudo que la República española no fue una creación única, sino la última de una larga serie de repúblicas instauradas en Europa durante el primer tercio de siglo: dicha serie empezó en 1910 con el derrocamiento de la Monarquía en Portugal. Se amplió enormemente al finalizar la Primera Guerra Mundial, en la que proclamaron nada menos que diez repúblicas más, empezando por la efímera república rusa, que duró de febrero a octubre de 1917, y siguiendo con la alemana, la austriaca, la checoslovaca, la húngara, la polaca, la lituana, la letona, la estonia y la finlandesa de 1918-19. En 1922 vino a sumarse otro régimen republicano, el de Irlanda. En 1924 es Grecia la que proclama la república. En 1925 le toca a Albania. En consecuencia, la república española fue el décimo quinto régimen de este huero que se proclamó en Europa durante dos decenios.

Si antes de la Primera Guerra Mundial sólo tres países en toda Europa habían adoptado la forma de gobierno republicana (Francia, Suiza y Portugal), poco después del final de la “Gran Guerra”, treinta Estados abandonaron la monarquía. En definitiva, en menos de medio siglo, la forma de gobierno monárquica perdió en Europa, la preponderancia que hasta ese momento había conservado (Fusilier, 1960: 25).

Sin embargo, la República no fue la solución ni a demandas sociales ni a reivindicaciones territoriales. Curiosa y lamentablemente fue a partir del fin de la Primera Guerra Mundial cuando las nuevas constituciones empezaron a diferenciarse profundamente entre sí en el ámbito europeo, primero por un creciente protagonismo acentuado, cada vez más, entre los Estados: los que pertenecieron fieles a la democracia clásica y aquellos atraídos paulatinamente por el modelo autoritario, según el ejemplo italo-alemán (Biscaretti di Ruffia, 1996: 512).

Por tanto, a partir de la Primera Guerra Mundial es posible hablar de nuevas formas en la “Revolución constitucional” que marca, esencialmente, la nueva tendencia del nuevo derecho constitucional, que es la que llamamos tendencia a la *racionalización del Poder* (Mirkin-Guetzevitch, 1943: XXI y XXII), que supone un decidido propósito por unir derecho escrito y la realidad social. Por tanto, en este momento las nuevas formas políticas se impregnaron de un alto contenido social y de garantía de los derechos de contenidos en la Constitución. Esto suponía, naturalmente, una radical transformación del constitucionalismo, pues, entre otras circunstancias el constitucionalismo francés había perdido su hegemonía. La revolución francesa ya formaba parte del pasado. La influencia gala en el movimiento constitucional europeo, esto es, el modelo parisino, se abandona definitivamente. Así, los años comprendidos entre 1919 y 1922 marcan el renacimiento de un nuevo modelo por la influencia de los nuevos valores ideológicos comunes.

Las constituciones que marcaron tendencia fueron aquellas que pretendían la confirmación del principio democrático por oposición a la revolución soviética de 1917, sobre todo la Constitución de Weimar de 1919 y la austriaca de 1920 (reformada en 1925 y 1929), pero también la finlandesa de 1919, la de los Estados bálticos de 1920-1922, la polaca de 1921, la checa de 1920 o la de Hungría también de 1920. Incluso pueden incluirse las de Irlanda de 1922 y 1937, a pesar de su trasfondo profundamente católico y las griegas de 1927 y 1935.

En definitiva, que desde 1923, sobreviene “el modelo centroeuropeo”. Estamos ante el momento de máxima “crisis del liberalismo” por la irrupción en escena de un imparable movimiento de socialización de la política y del constitucionalismo, ante las demandas de

las clases más desfavorecidas. Las constituciones ochocentistas para conseguir, con ello, reforzar jurídicamente todo el texto constitucional frente a la ley, esto es, el reforzamiento del Estado de derecho y, por ende, la subordinación de todos los poderes públicos, incluido el Legislativo, a normas jurídicas (Varela Suánzes, 1998: XXVIII) intentaron “ordenar” o “racionalizar” los mecanismos de gobierno, así como incluir extensas enumeraciones de derechos lejanos a los clásicos derechos de libertades y derechos políticos de finales del siglo XVIII, protegidos por las primeras jurisdicciones constitucionales del mapa europeo.

IV. CONCLUSIONES

La historia está repleta de vaivenes y de pasos atrás que, sin embargo, consiguen dibujar cierta linealidad de progreso y avance, también en el caso de la “Revolución constitucional”, que se desplaza uniforme en el tiempo, es decir, con una secuencialidad y continuidad de sus ideas, conceptos e instituciones, que permite su sucesión en un proceso histórico continuo y, por ende, permanente. Así, el constitucionalismo se debe caracterizar por una verdadera unidad sobre una serie de puntos esenciales e imprescindibles que no suponen necesariamente una absoluta homogeneidad formal, pero sí una esencia compartida e indestructible. Estas pautas son precisamente a lo que denominamos “Revolución constitucional”, es decir, ese sustrato común de la cultura europea que se gestó a partir del siglo XVIII. En consecuencia, es posible afirmar, sin riesgo a equivocarse, que el constitucionalismo, va a tener una vocación de universalización desde su nacimiento a finales del siglo XVIII que no tienen otras ramas jurídicas. Este es uno de los factores que permite hablar de tal como “Revolución” pues no se ciñe a un solo contexto territorial sino que supuso un antes y un después en el modo de gobernarnos. Como decíamos en las páginas precedentes, con la “Revolución constitucional” se inauguró un “Nuevo Tiempo”, un tiempo de cambio, que suponía el abandono definitivo de las estructuras políticas del *Ancien Régime* para pasar a la fase de “construcción” de nuevos Gobiernos, en el amplio sentido de la palabra. Esto empieza por un cambio en una cuestión esencial: la legitimidad del poder delegado,

en su versión de representación política, y el titular de la soberanía, que como se afirmó, por primera vez al otro lado del Atlántico, ambas provenían o radicaban en el pueblo y que permitió el desarrollo de una parte esencial del constitucionalismo, de ese catálogo de derechos individuales que, desde el principio, estuvo presente, aunque con diferente fuerza.

Con la “Revolución constitucional” se abandona la concentración de poderes en una única persona y se empieza la era de la división o separación orgánica en los tres clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Poder Judicial, cuanto menos, y empieza el eterno debate, que se extiende hasta nuestros días, sobre la necesidad de controlar al poder y de limitarle en sus atribuciones *soberanas*. Y todo esto se escribe y codifica, lo que permite sustentar en estas iniciales claves el viaje a Europa desde Estados Unidos. He aquí, la primera victoria de la “Revolución constitucional”, que consigue hacer desaparecer, de una vez por todas, la sociedad estamental propia del Antiguo Régimen y empezar a admitir la quintaesencia del constitucionalismo: derechos y división de poderes, como ya afirmara el famoso artículo 16 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. He aquí el verdadero “axioma” de la “Revolución constitucional” que supone aceptar las dos partes que se reconocen en los modernos textos constitucionales: su parte orgánica y su parte dogmática, en un texto considerado norma suprema, pero susceptible de reforma y mejora. Y en estas seguimos: en la mejora de aquella inicial “Revolución constitucional” nunca abandonada.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARTOLA, M. (2005). *Constitucionalismos en la historia*, Barcelona: Crítica.
- BAGEHOT, W. (1955). *The English Constitution*, Londres: World’s Classic.
- BARNAVE, A. y De Meilhan, S. (1990). De la Revolución y de la Constitución. En *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- BARTHÉLEMY-DUEZ, J. (1933). *Traité de Droit Constitutionnel*. París.
- BISCARETTI DI RUFFIA, P. (1996). *Introducción al Derecho Constitucional comparado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BLANCO VALDÉS, R. L. (2010). *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*. Madrid: Alianza Editorial.

- CARRÉ DE MALBERG, R. (1992). *Teoría general del Estado*, México: Facultad de Derecho/UNAM. Fondo de Cultura Económica.
- CASSESE, S. (2013). Lo Stato come problema storico. *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, (1).
- COMELLAS, J. L. (1970). *Los moderados en el poder. 1844-1854*. Madrid: CISC.
- DE SECONDANT, Ch. L. Barón de Montesquieu. (1998). *El espíritu de las Leyes*. Madrid: Tecnos.
- DE VERGOTTINI, G. (1999,2001). *Diritto Costituzionale Comparato*. Cedam, Padua: Cedam.
- DEBBASCH, Ch. *et alii* (2001). *Droit Constitutionnel et institutions politiques*. París: Economica.
- DIPPEL, H. (2005). Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. *Historia Constitucional. Revista electrónica*, (6), pág. 183 (<http://hc.rediris.es/08/index.html>).
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2000). La Constitución española de 1812 y su proyección europea e Iberoamericana. *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, (2) (Modelos constitucionales en la historia comparada), Versión electrónica (<http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo>).
- FERRANDO BADIA, J. (1962). Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812. *Revista de Estudios Políticos*, (126) (noviembre-diciembre).
- FUSILIER, R. (1960). *Las Monarchies parlementaires. Étude sur les systèmes de gouvernement (Suède, Noruège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*. París: Les éditions ouvrières.
- GARCÍA LÓPEZ, E. (2014). La III República francesa y los derechos sociales. *Revista jurídica de derechos sociales*, 1 (4), (enero-junio).
- GARCÍA MARÍN, J. M. (1998). *Teoría política y gobierno en la Monarquía hispánica*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GARCÍA PELAYO, M. (1999). *Derecho Constitucional comparado*. Madrid: Alianza Editorial.
- GHISALBERTI, C. (1964). *Storia delle Costituzioni europee*. Turín: ERI. Edizione Rai Radiotelevisione italiana.
- GODECHOT, J. (1995). *Les Constitutions de la Frances depuis 1789*. París: Garnier Flammarion.
- GOMES CANOTILHO, J. J. (2000). *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. Coimbra: Almedina.
- HOBBSAWH, E. J. (2017). *En torno a los orígenes de la Revolución industrial*. Madrid: Siglo XXI Editores.

- LACCHÉ, L. (2000). Constitución. Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y “modelos” del constitucionalismo europeo (1814-1848). *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e historia constitucional*, (2) (Modelos constitucionales en la historia comparada), Versión electrónica (<http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo>).
- LOCKE, J. (2000). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza Editorial.
- MALEFAKIS, E. (1981). Peculiaridad de la República española. *Revista de Occidente*, (7 y 8) (Extraordinario I. 50 aniversario de la II República española).
- MARTÍNEZ MARINA, F. (1933). *Principios naturales de la Moral, de la Política y la legislación*, Madrid: [s.n.] (Imp. Hijos de Gómez Fuentenebro).
- MERINO MERCHÁN, J. F. (1988). *Regímenes históricos españoles*. Madrid: Tecnos.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B. (1934). *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*. trad. Sabino Álvarez-Guedín. Madrid: Editorial Reus.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B. (1936). L’histoire constitutionnelle comparée. *Annales de l’Institut de Droit Comparé de l’Université de Paris*, (II).
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B. (1951). *Les Constitutions européennes*. París: Presses Universitaires de France.
- MONTANOS FERRIN, E., “Introducción” a la obra de Bellomo, M. (1996). *La Europa del Derecho Común*, trad. de María Poloni y José Antonio del Prado Díez. Roma: Il Cigno Galileo Galitei.
- MORANGE, C. (2006). *Una conspiración fallida y una Constitución non nata (1819)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- NORTH, D. C. (2000). La evolución histórica de las formas de gobierno. *Revista de Economía Institucional*, (2) (primer semestre).
- OLIVIER-MARTÍN, F. (1948). *Histoire de Droit français des origines à la Revolución*. Montchrestein: ed. Domat.
- PASTOR LÓPEZ, M., FERRANDO BADÍA, J. (coord.) (1995). Los regímenes políticos de las Monarquías centroeuropeas y nórdicas. *Regímenes políticos actuales*. Madrid: Tecnos.
- PÉREZ SERRANO, N. (1932). El Proyecto de Constitución portuguesa. *Revista de Derecho Público*, (7 y 8) (julio-agosto).
- PORRAS RAMÍREZ, J. M. (2001). Breve historia de la formación y evolución del Derecho constitucional, con particular referencia a su desarrollo en España. *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor a Pablo Lucas Verdú*, R. Morodo, y P. de Vega (dirs.), Madrid/México: Servicio de Publicaciones.UCM/Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- POSADA, A. (2003). *Tratado de Derecho Político*. Granada: Comares.
- ROMANO, S. (1946). *Principi di Diritto Costituzionale Generale*. Milán: Giuffré.
- ROYER, J. P. (1995). Histoire de la justice en France. *Presses Universitaires de France*.
- RUDÉ, G. (1985). *La Europa revolucionaria. 1783-1815*. trad. R. García Cotarelo. Madrid: Siglo XXI Editores.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. (1988). *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Sección de Publicaciones.
- SENAC DE MEILHAN, G. y BARNAVE, A. (1990). De los principios y las causas de la Revolución francesa. *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- SCHMITT, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- SUÁREZ CORTINA, M. (2000). El republicanismo institucionista en la Restauración. *El republicanismo español*, A. Duarte y P. Gabriel (eds.) Asociación de Historia contemporánea. Madrid: Marcial Pons.
- TERRÓN, E. (1969). *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*. Barcelona: Ediciones Península.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1996). *Constitución: Escritos de introducción histórica*. Madrid: ed. Clavero.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución. *Obras Completas*. Centro de Estudios Constitucionales, (V).
- TORRES DEL MORAL, A. (2011). Cádiz: recepción de los principios básicos del constitucionalismo. *El legado de las Cortes de Cádiz*, coords. García Trobat, P. y Sánchez Ferriz, R. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Varela Suanzes (1998). *Textos básicos de la historia constitucional comparada*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- VOUELLE, M. (2003). Il “tempo” della Rivoluzione francese: fra mito e relata. *Pensiero moderno ed identità politica europea (a cura di Bruno Consarelli)*. Collana di Studi del Dipartimento di Istituzioni Politiche e Scienze Sociali, (II).
- WOOD, G. S. y BAILYN, B. (1987). La Costituzione della repubblica: 1760-1820. *Le origini degli Stati Uniti*. Bologna: Il Mulino.